



RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003018
28-03-2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante comunicación enviada con radicado 2024021137 del 12 de julio de 2024, la Personería de Sabaneta remitió a la Inspección de Policía queja incoada por el señor Víctor García Garnica, por los presuntos comportamientos contrarios que ponen en riesgo la vida e integridad, la limpieza, recolección de residuos, escombros y malas prácticas habitacionales en contra del señor José Alirio Garro Garro, el Ente de Control adjuntó los siguientes documentos, queja con radicado 2024100998 del 10 de julio de 2024, denuncia penal con # de noticia criminal 052666000203202412393 y medida de protección en favor del quejoso.

Que atendiendo lo antes descrito, mediante auto de sustanciación calendado el 1 de agosto de 2024, la Inspección de Policía, procedió a dar inicio al proceso arriba referenciado, en contra del señor José Alirio Garro Garro, por lo cual fijo audiencia pública.

Analizada la narración fáctica, jurídica y los elementos probatorios dentro del presente proceso, se evidenció que, luego de varias suspensiones de audiencias, en la del 26 de septiembre de 2024 se recibieron los descargos del señor Víctor Manaure García Garnica, en su calidad de quejoso, quien denunció comportamientos que ponen en riesgo la vida y otras específicamente en relación con el manejo inadecuado de escombros y problemas de convivencia en espacio público.

Posteriormente, el 30 de octubre de 2024, se procedió a escuchar los descargos del delegado de la Personería Municipal, entidad que recibió la queja inicial junto con otras interpuestas por la Policía Nacional y la Secretaría de Medio Ambiente, por lo cual solicitó pronta solución debido a la existencia de quejas reiterativas y recurrentes desde hace varios años. En virtud de lo anterior, y en estricto cumplimiento de las disposiciones legales, la Inspección de Policía procedió a continuar con el trámite del proceso verbal abreviado, tal como lo establece el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, el 25 de febrero de 2025, la Inspección de Policía en audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado por comportamientos que ponen en riesgo la vida, la limpieza, recolección de residuos, escombros y malas prácticas de convivencia, con consecutivo No 34 de 2024, decidió declarar infractor al señor José Alirio Garro Garro, identificado con cédula de ciudadanía No 15.348.655, por vulnerar el numeral 1 y 6 del artículo 27, los numerales 8 y 11 del artículo 111 de la Ley 1801



de 2016.

DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

En la diligencia referenciada, el señor José Alirio Garro Garro, en calidad de infractor, manifestó su desacuerdo con la decisión de primera instancia, ante esto, presentó los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, argumentando que no fue sorprendido en flagrancia con escombros ni con armas, y exponiendo que, en su opinión, argumenta que se le da mayor importancia a un extranjero que a un colombiano. Por su parte, la delegada de la Personería no presentó recursos.

Frente a la presentación de los recursos de reposición y alzada el Ente policivo no accedió a las pretensiones del infractor y en contrario, ratificó su decisión, por lo que concedió el recurso de apelación, razón por la cual envió las diligencias en el término legal a la segunda instancia.

En consecuencia, el expediente fue remitido por el despacho Inspección de Policía Tercer Turno, mediante escrito radicado con número CI2025003100 del 27 de febrero de 2025, al Alcalde Municipal.

ACTUACIONES SURTIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Tal como se referenció en el presente asunto, se sustentó el recurso de apelación mediante escrito dentro de lo términos de Ley, razón por la cual, se procede a su trámite, análisis y decisión (Ver folio 133).

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en las Leyes 136 de 1994, 1801 de 2016, 1437 de 2011, 2197 de 2022 y demás normas que complementan, modifican o sustituyen las facultades de los alcaldes y el proceso por presuntos comportamientos que ponen riesgo a la vida e integridad, la limpieza, residuos, escombros y malas prácticas habitacionales, el Alcalde de Sabaneta es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, en virtud al mandato legal del numeral 8 del artículo 205 de la Ley 1801 del 2016, el cual señala que, la autoridad administrativa conocerá del recurso de apelación por las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente acto se procedió a analizar si el desarrollo del proceso identificado con el número 2024021137-107 cumplió con los presupuestos normativos necesarios para declarar infractor al señor José Alirio Garro Garro. De igual forma, se verificó si el procedimiento fue adelantado conforme a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en armonía con las normas procesales y procesales aplicables, así como con los criterios vinculantes en derecho, garantizando el respeto al debido proceso y las garantías constitucionales.



La Ley 1801 de 2016, en su artículo segundo, establece los objetivos de la norma, entre los cuales se destaca el siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS ESPECÍFICOS. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

(...)

Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

De igual manera, en el artículo 8 de la norma en cita, se establecen principios generales que rigen todas las actuaciones a tener en cuenta en los procedimientos policiales. Para el caso en concreto, resulta procedente mencionar los siguientes:

(...)

ARTÍCULO 8o. PRINCIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2318 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Son principios fundamentales del Código:

El debido proceso.

(...)

12.El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.

13.*Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.*

14.*Necesidad. Las autoridades de Policía sólo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.*

El despacho del alcalde considera necesario también relacionar los numerales 1 y 6 del artículo 27 y numerales 8 y 11 de la norma ibidem los cuales establecen comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, además la limpieza, recolección de residuos, escombros y malas prácticas habitacionales así:



Artículo 27 Ley 1801 de 2016

1. *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*
6. *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*

Artículo 111 de la ley 1801 de 2016

8. *Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.*
11. *Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.*

Esta revisión se realizó conforme a los principios de igualdad ante la ley, debido proceso, solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, el respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas, proporcionalidad, razonabilidad y necesidad en estricta observancia de los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables, asegurando que se respete el debido proceso.

En relación con las facultades, la Ley otorga a los Inspectores de Policía unas atribuciones para ejecutar y hacer cumplir las decisiones emitidas en ejercicio de sus funciones acorde al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

En este sentido, existe el procedimiento verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, este proceso permite a los Inspectores adoptar decisiones en materia de convivencia y seguridad ciudadana de manera ágil y oportuna.

La Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC) contempla las siguientes medidas correctivas aplicables a este comportamiento, así:

Multas Generales tipo 2 y 4, es por ello, que el despacho del alcalde procedió a verificar si los comportamientos descritos en el presente caso se ajustan a derecho y a las facultades otorgadas a los Inspectores, conforme a lo establecido en los numerales 1 y 6 del artículo 27 y numerales 8 y 11 del artículo 111 de la Ley 1801 de 2016, de suerte que, se evaluaron los argumentos y justificaciones presentados por las partes en el proceso, los cuales no develaron causales de nulidad.

Previo a la resolución de fondo, se han revisado los presupuestos procesales aplicables. En este sentido, se extrae del plenario que el señor José Alirio Garro Garro tuvo capacidad para actuar como parte en el proceso, cumpliendo así con el requisito de capacidad procesal. Por otro lado, la competencia para decidir el presente asunto es del Alcalde Municipal, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 205 de



la Ley 1801 de 2016.

Según los hechos descritos el quejoso denunció lo siguiente:

“El señor José Alirio Garro Garro, me amedrentó el día 24 de junio de 2024 a las 05:45 de la mañana, porque yo le reclamé por el ruido que estaba realizando por la ruptura de escombros y materiales como madera y metal el cual estaba realizando en el espacio público en parqueaderos de la bahía del sector las playas de la vereda la Doctora del municipio de sabaneta. Le realice el reclamo el ciudadano respondió de manera agresiva hacia mí, en semanas anteriores le había hecho el mismo reclamo, pero en esta oportunidad respondió empuñando el martillo que estaba usando para romper los escombros contra mi persona de manera agresiva e intimidante. Así mismo infirió palabras soeces hacia mi persona y me amenazó con un machete que tenía en el vehículo y me retire hacia la portería del edificio donde yo vivo y se llamó la policía. El ciudadano me amenazó diciendo que me iba a matar, que yo no era la única persona que le habría matado a puñaladas y esto lo hizo delante de la policía”.

En respuesta a la queja presentada, la Inspección de Policía determinó dar inicio al proceso por existir méritos suficientes para imponer las medidas correctivas de multa. Esta decisión se basó en los registros fotográficos proporcionados por la Secretaría de Medio Ambiente, en los cuales se evidencia la presencia de un colchón y otros residuos en la Calle 75 A Sur con Carrera 34 B de la Vereda La Doctora. Asimismo, se otorgó valor probatorio a las denuncias presentadas por el señor Víctor García, quien reportó haber observado al señor Garro incurriendo en malas prácticas habitacionales. Adicionalmente, se consideró el informe de la Estación de Policía, el cual señaló que el 12 de junio de 2024, el señor Garro fue visto por personal de la Central de Monitoreo mientras descargaba escombros desde su vehículo de placas JVH-208.

Luego del agotamiento del proceso y dado el respectivo fallo en contra del señor José Alirio Garro Garro, éste sustentó el recurso de apelación, formulando las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Revocar la decisión proferida por la inspección de Policía Tercer Turno, en la cual me declaran infractor por presuntamente vulnerar los numerales 8 y 11 del artículo 111 de la Ley 1801 de 2016 y los numerales 1 y 6 del artículo 27 de la norma ibídem y consecuentemente no se haga efectivo el cobro de la multa impuesta por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 1.213.332)”.

Mediante el presente recurso de apelación, el señor Alirio Garro alegó que no fue visto en flagrancia arrojando basuras a la quebrada La Doctora, y que los registros fotográficos presentados como prueba no son suficientes para declararlo infractor, además argumentó que la ausencia de la parte quejosa en la audiencia invalida el proceso.

En referencia a lo precedente el despacho del alcalde, considera que las pruebas documentales, como las fotografías, son válidas y suficientes para demostrar la



comisión de la infracción, especialmente cuando están respaldadas por denuncias ciudadanas, autoridades administrativas como la Policía Nacional y medio ambiente a través del sistema de monitoreo y en relación a la ausencia en la participación de la parte quejosa a la audiencia, esta no afecta la validez del proceso, ya que las pruebas objetivas y los informes técnicos constituyen elementos contundentes para declarar la infracción.

Ahora bien, relación con las confrontaciones, el señor Garro de manera libre y espontanea expresa reconocer que efectivamente hizo uso de un arma blanca (machete) y un martillo. Esta declaración constituye un elemento contundente respecto al caso y la conducta desplegada por el señor, ya que admite de manera directa su responsabilidad en los hechos denunciados. Tal confesión no solo confirma la posesión de objetos peligrosos, sino que también refuerza la gravedad de su conducta, al evidenciar una actitud violenta y potencialmente lesiva.

El señor José Alirio Garro Garro, incurrió en conductas que infringen el numeral 1 y 6 del artículo 27, así como los numerales 8 y 11 del artículo 111 de la Ley 1801 de 2016, al participar en confrontaciones violentas, portar un machete, arrojar basuras en espacio público y transportar escombros en medios no aptos. Estas acciones no solo vulneran la normativa legal vigente, sino que también atentan contra la convivencia pacífica y el orden público, principios fundamentales consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, que establece el respeto por la dignidad humana y la prevalencia del interés general. Por ende, considera el despacho del Alcalde que, la Inspección de Policía garantizó el debido proceso, asegurando el derecho a la contradicción y defensa, es más el ente policivo le realizó 8 citaciones para que compareciera y cumplió a cabalidad como lo exige el artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo que no existe vulneración de sus garantías procesales.

Además, el señor Garro vulnera las normas específicas sobre el manejo de basuras y escombros en el Municipio de Sabaneta, las cuales tienen como objetivo proteger el medio ambiente y garantizar la salubridad pública, derechos fundamentales reconocidos en el artículo 79 de la Constitución Política, al arrojar basuras en espacio público y transportar escombros en medios no adecuados, el infractor no solo incumplió con estas disposiciones, sino que también generó un riesgo para la salud y el bienestar de la comunidad. Esta conducta es reprochable y justifica la sanción impuesta por la Inspección de Policía, la cual actuó en estricto cumplimiento de sus funciones y la normativa aplicable.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, se prohíbe expresamente reñir, incitar o incurrir en confrontaciones que alteren la convivencia pacífica, así como arrojar basura, escombros o residuos en el espacio público, y transportar escombros en medios no aptos ni adecuados. Estas conductas no solo afectan el orden público y el medio ambiente, sino que también vulneran los derechos colectivos al espacio público y a un ambiente sano, consagrados en la Constitución Política. El señor Garro, al incurrir en estas prácticas, ha incumplido con las obligaciones establecidas en la normativa, lo cual justifica la imposición de medidas correctivas. [\[1\]](#)

Por otro lado, el artículo 111 de la misma ley establece que las medidas correctivas deben ser proporcionales y respetuosas de los derechos fundamentales, pero ello no



implica que el incumplimiento de las normas ambientales y de convivencia pueda justificarse bajo el argumento de la subsistencia. [\[2\]](#)

En razón a ello, la Corte Constitucional, en sentencia C-595 de 2010, ha reiterado que el derecho al trabajo y a la subsistencia no puede invocarse para excusar conductas que generen daños al medio ambiente o al espacio público, ya que estos bienes jurídicos son de carácter colectivo y prevalecen sobre intereses particulares. Por lo tanto, el señor Garro está en la obligación de acatar las normas ambientales y de convivencia, adoptando prácticas responsables que no afecten el entorno ni la comunidad, sin que ello pueda interpretarse como una vulneración a su derecho a la subsistencia.

Por lo anterior, se concluye que los argumentos del recurrente no desvirtúan la decisión de primera instancia, ya que no aporta pruebas concretas que demuestren su inocencia. Por el contrario, las pruebas documentales y las denuncias ciudadanas respaldan la declaratoria de infracción. En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia y se mantiene la medida correctiva de multa, en aras de proteger el medio ambiente y garantizar el cumplimiento de las normas de convivencia ciudadana establecidas en la Ley 1801 de 2016.

En este sentido, considera el despacho del alcalde que la decisión tomada por la autoridad policiva, está bien aplicada, en tal sentido el ente policivo le ha garantizado al ciudadano todas y cada una de las ritualidades del debido proceso y la doble instancia, como se puede observar dentro del plenario entre otras la supervisión del Ministerio Público. De otra parte, es cierto que el fundamento jurídico y de hecho en el que el A-quo sustentó la decisión de primera instancia se ajusta a derecho y en ninguna forma transgrede el principio de legalidad.

De lo expuesto hasta ahora y la normatividad citada, resulta para este despacho posible respaldar la decisión del A-quo para confirmar la decisión, toda vez que: i) La queja presentada por el señor Víctor Manaure García Garnica, es procedente en virtud a los artículos 27 y 111 de la Ley 1801 de 2016, ii) El informe de la Policía Nacional y la intervención de la Personería, confirman el comportamiento contrario a la convivencia ciudadana, sumado a las demás pruebas presentadas, consolidan la base para sustentar las medidas correctivas aplicables en contra del señor Garro Garro, en cumplimiento a las disposiciones previstas en este Código para garantizar la convivencia y la seguridad ciudadana.

Así las cosas, en procura del debido proceso este despacho habrá de confirmar en su integridad el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución RS2025001556 del 25 de febrero de 2025, emitida por la Inspección de Policía Tercer Turno, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



ARTÍCULO SEGUNDO: POR LA OFICINA JURÍDICA, notifíquese a las partes de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA).

ARTÍCULO TERCERO: Informar que contra la presente resolución no procede recurso administrativo alguno, por encontrarse agotados.

ARTÍCULO CUARTO: POR LA OFICINA JURÍDICA, remítase el expediente a la Inspección de Policía para su competencia.


ALDER CRUZ OCAMPO
ALCALDE
DESPACHO DEL ALCALDE


Proyectó: JULIO CESAR CORREA CORREA
CONTRATISTA
OFICINA JURÍDICA


Revisó: JULIO CESAR GARCIA MONTOYA
ASESOR
OFICINA JURÍDICA


Aprobó: MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ
JEFE DE OFICINA
OFICINA JURÍDICA

[1] Sentencia T-445 de 2016 “El derecho al medio ambiente sano es un principio fundamental que debe ser garantizado por las autoridades, y cualquier acción que lo afecte debe ser sancionada para preservar el interés general”.

[2] Sentencia C-595 DE 2010